

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. N°.11001310301120160005300**

En atención al escrito que antecede, se pone en conocimiento de la parte interesada que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro-, no ha dado respuesta a la información solicitada por este Juzgado, requerida a través del oficio No. 189 del 17 de abril de 2024, información que es de vital importancia para la decisión de fondo en el *sub lite*.

Una vez se obtenga respuesta por parte de dicha entidad, secretaría ingrese el presente asunto al despacho para proveer lo que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

LG

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6974cb61d4090049a96a334f403d5f6531a4a3324b14f7218db7af2c3282dcf8**

Documento generado en 06/05/2024 09:07:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** 11001311301120190056800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **15 de agosto de 2024**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

**TERCERO: ADVERTIR** que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de25e8d38a0ce4fe343bfec727d3935d3a75469d287618b18d70b1a4f171821b**

Documento generado en 07/05/2024 09:42:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: 11001310301120220005900**

Tomando en consideración que la parte demandante notificó a Banco Davivienda conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de abril de 2024 y que la misma fue positiva, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la entidad financiera demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que el expediente ingresó al despacho el 23 de abril del año en curso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(1)**

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a606757c30d215a2e2afb4fea0668f619f98fe10300aec737325819b3f19a91**

Documento generado en 07/05/2024 09:42:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

*Ref.:* Exp. 11001310301120220005900  
*Clase:* Simulación  
*Demandante:* Jorge Iván González Lizarazo  
*Demandado:* Natalie Garzón Cuellar y otros

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de los demandados Diana Carolina Quintero Rengifo y Gonzalo José Velasco Lacayo, contra la providencia del 02 de abril de 2024, mediante la cual se sancionó a éstos por no justificar su inasistencia a la audiencia que tuvo lugar el 14 de marzo del mismo año.

**II. DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifestó la recurrente, en síntesis, que sus prohijados residen en Kamloops, BC, Canadá y que en la contestación de la demanda se indicó tal situación, asimismo, manifestó que no les dieron permiso en sus lugares de trabajo para asistir a la diligencia, aunado a que se allanaron a las pretensiones de la demanda y, por ende, no van a aportar nada diferente a este proceso.

**III. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos

precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido el 02 de abril de 2024, habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de obtener la revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial.

Sea lo primero precisar que en la audiencia realizada el 14 de marzo de 2024, el Despacho indicó que los demandados debían justificar en debida forma su inasistencia, mediante una certificación del empleador sobre la imposibilidad de otorgarles permiso para conectarse a la audiencia, y si bien el apoderado judicial adujo que ese mismo día sus prohijados le enviaron un correo electrónico, el cual se adjuntó con el recurso presentado, ello no permite, por sí solo, tener por justificada su inasistencia.

En el caso *sub judice* no puede perderse de vista, de un lado, que a diferencia de lo que ocurría antes de la virtualidad, en estos momentos, con las tecnologías de la información, que permiten la conexión a las audiencias, estar radicado en el exterior, ya no constituye una excusa válida para no asistir a las mismas y, de otra, que la audiencia inicial había sido programada con suficiente antelación, esto es, en auto del 30 de noviembre de 2023, lo que permitía adelantar las diligencias que fueran necesarias para participar en la audiencia y, en todo caso, para aportar una prueba siquiera sumaria que acreditara la imposibilidad de comparecer a la misma.

De otra parte, no es de recibo que, por haberse allanado los demandados a las pretensiones de esta acción, estén eximidos de acudir a las diligencias que se programen, toda vez que es un deber del juez interrogar de manera exhaustiva a las partes, máxime cuando el demandante solicitó como prueba, el interrogatorio del extremo pasivo, concretamente, de Natalie Garzón Cuellar, Diana Carolina Quintero Rengifo y Gonzalo José Velasco Lacayo, los cuales no se pudieron surtir por la inasistencia a la audiencia de estos dos últimos.

Lo anotado resulta suficiente para no reponer el auto impugnado y, por consiguiente, se mantendrá incólume la decisión atacada, como *ab initio* se advirtió.

**3.** En relación con el recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por la gestora judicial del inconforme, se denegará, tomando en consideración que el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del estatuto procesal general, o norma de carácter especial que lo autorice.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto proferido el 2 de abril de 2024, mediante la cual se sancionó a los demandados Gonzalo José Velasco Lacayo y Diana Carolina Quintero Rengifo, por no justificar su inasistencia a la audiencia que tuvo lugar el 14 de marzo del mismo año, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR**, por improcedente, el recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el apoderado judicial de los referidos demandados.

#### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

(2)

EC

Firmado Por:

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadc5c7f5c87c8599ce790820770e2d86310c91252175a21efb1bb2dd917dc46**

Documento generado en 07/05/2024 09:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

*Exp. Rad. No*      110014003041-2022-00143-01  
*Clase:*            Verbal - Entrega de la cosa por tradente al adquirente  
*Demandante:*    Ángel David Vargas Aldana.  
*Demandado:*     Jaime Cubillos Cubillos.  
*Providencia:*    Sentencia de segunda instancia

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Decide el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la **sentencia** de primer grado que, en el proceso verbal, entrega de la cosa por el tradente al adquirente, de Ángel David Vargas Aldana contra Jaime Cubillos Cubillos, profirió el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, el 16 de mayo de 2023.

**II. ANTECEDENTES**

1. Ángel David Vargas Aldana, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó proceso verbal [entrega de la cosa por el tradente al adquirente], con el fin de que se condene al demandado a: **(i)** entregar materialmente al demandante el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-684748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, código catastral AAA0006SOXR, dirección calle 63 sur No. 8 A 91 Este [dirección catastral], terreno denominado “el Rosal”: compraventas contenidas en las escrituras públicas N° 2443 de fecha 2 de noviembre de 2012, N° 2189 de fecha 27 de septiembre de 2013 y 2212 de fecha 14 de agosto de 2015, todas de la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, registradas en las anotaciones 3,4 y 5 del referido folio de matrícula inmobiliaria; **(ii)** al pago de perjuicios moratorios [\$ 46.800.000] que corresponde al valor de los intereses comerciales moratorios,

liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde el día en que la obligación se hizo exigible, con la última escritura pública N° 2212 de fecha 14 de agosto de 2015 de la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, hasta el momento que se efectuó la entrega real y material del predio; **(iii)** a realizar limpieza total del predio de todo el sembrado ilícito (sic) realizado en el referido inmueble de propiedad del demandante; **(iv)** en caso que el demandado no realice la limpieza deprecada en la pretensión que antecede, se oficie a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obligar al señor Cubillos Cubillos a levantar el sembrado ilícito (sic); **(v)** condenar en costas al actor.

**2.** Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo el extremo accionante, en compendio, lo siguiente:

**2.1.** Adquirió en calidad de comprador al extremo demandado el 100% del terreno con matrícula inmobiliaria No.50S-684748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur; con base en las escrituras publicas que se describen a continuación y que fueron suscritas ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá: **(i)** escritura pública de adquisición N° 2443 de fecha 2 de noviembre de 2012, compra venta de cuota parte de una extensión superficiaria aproximada de 37.50% [anotación 003 en FMI]; **(ii)** escritura pública de adquisición número 2189 de fecha 27 de septiembre de 2013, compra venta de cuota parte de una extensión superficiaria aproximada de 12.5% [anotación 004 FMI]; **(iii)** escritura pública de adquisición número 2212 de fecha 14 de agosto de 2015, compra venta de cuota parte de una extensión superficiaria aproximada de 50% [anotación 005 FMI].

**2.2.** La obligación de hacer del demandado, consistente en la entrega real y material del terreno matrícula inmobiliaria No. 50S-684748, que se generó desde la suscripción y registro de las referidas escrituras públicas como se desprende de las anotaciones 3, 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria previamente citada.

**2.3.** El señor Jaime Cubillos Cubillos ha obrado con mala fe, pues realizó

sembrados ilícitos, e instaló una cometida de agua irregular; y con posterioridad a la suscripción de las escrituras públicas referidas anteriormente, no se celebró acuerdo alguno entre los contratantes.

3. El Juzgado de primera instancia, una vez subsanada la demanda, admitió la misma el 16 de marzo de 2022.

4. En memorial del 16 de julio de 2022 el extremo demandado contestó la demanda por conducto de apoderado judicial, propuso la excepción previa denominada “Compromiso o cláusula compromisoria”, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y deprecó el reconocimiento de mejoras.

La excepción previa mencionada se hizo consistir básicamente, en que, entre las partes se suscribió un contrato de comodato el cual no se ha resuelto, y que, la parte actora, adeuda las mejoras y cuidados realizados sobre el bien objeto de la pretensión de tradición.

5. Correspondió a esta sede judicial conocer del recurso de alzada, en cuya virtud, en proveído del 13 de junio de 2023 se admitió, en el efecto devolutivo, y una vez sustentado por la parte demandada, en auto del 5 de julio del mismo año se corrió traslado al demandante quien se pronunció en término.

### **III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, en sentencia proferida en audiencia del 16 de mayo de 2023, resolvió: **(i)** desestimar la oposición planteada por el demandado Jaime Cubillos Cubillos frente a la demanda de entrega del tradente al adquirente presentada por Ángel David Vargas Aldana; **(ii)** ordenar al demandado, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de dicha decisión, le entregue real y materialmente el inmueble al comprador, junto con todas las mejoras y bienes muebles que por destinación tengan la naturaleza de inmueble; **(iii)** condenar al demandado a pagar en favor del demandante como perjuicios por el retardo en la entrega la suma de cuarenta y seis millones ochocientos mil (\$46'800.000) pesos indexados conforme al

IPC desde el 14 de febrero de 2022 hasta la fecha de la entrega real y material del inmueble; este pago deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a la entrega, de lo contrario a partir de allí se generarán intereses de mora; **(iv)** condenar en costas a la parte demandada, por secretaría liquídese incluyendo la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000) como agencias en derecho; y **(v)** una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Como fundamento de su decisión, el juez de primera instancia señaló que, para resolver el asunto en cuestión, era preciso determinar la existencia de algún motivo que se opusiera a la pretensión de la entrega de la cosa por parte del tradente demandante al adquirente, habida consideración que dentro del trámite procesal se acreditó y no fue objeto de controversia que existió un contrato de compraventa y que el pago fue realizado.

Acto seguido, adujo que el demandado, si bien no formuló excepciones de mérito, se opuso alegando que deben reconocérsele mejoras, y planteó la idea que existe un contrato de comodato que lo faculta para quedarse en el lote.

Para resolver dicha oposición, el juzgador de instancia citó el artículo 1880 del Código Civil, el cual consagra la obligación para el vendedor de realizar la entrega de la cosa enajenada, y concluyó que carecería de sentido una compraventa en la que el vendedor pudiera retener el bien objeto de enajenación; de igual forma señaló que no tiene sentido esas excusas que apuntan a que el comprador pagó el precio para que el vendedor siguiera quedándose con el inmueble.

Señaló que el hecho que se alegue la implantación de mejoras no puede ser una oposición a la entrega, en primer lugar, porque no quedó claro la razón de la suscripción del comodato y, además, porque en las escrituras de compraventa en su cláusula segunda donde se determina el objeto del contrato, se indicó que la venta se hace sobre cuerpo cierto con todas sus mejoras presentes y futuras por lo cual, ante dicho compromiso no puede venir a oponerse con el reclamo de mejoras.

Sobre el contrato de comodato adujo que se ve muy beneficioso para demandado, que el mismo no parece un contrato conmutativo, sino que tiene características de un contrato de donación y que, con todo, los mismos no pueden oponerse al derecho del comprador [al margen de las dudas que pueda ocasionar el mismo sobre su existencia y validez, al punto que el demandante adujo suscribirlo en estado de alicoramiento y que además es sospechoso la forma en que se firmó], como quiera que dicho contrato tiene una vigencia de dos años que ya fueron superados.

#### **IV. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.**

1. El apoderado judicial que representa al extremo demandado, sustentó su recurso en el hecho de que su prohijado no se está oponiendo a la entrega del bien vendido, máxime cuando reconoce que efectivamente el precio se pagó en su totalidad, pero sí está haciendo la exigencia del reconocimiento de indemnización económica por las mejoras que realizó, los servicios públicos que instaló y el tiempo que estuvo al cuidado del mismo, pues lo cierto es que se firmó contrato de comodato entre las partes y que en la cláusula 4 manifiestan estar de acuerdo en el reconocimiento del cuidado y mejoras; además, dicho comodato fue firmado con posterioridad a la escritura en mención.

Afirmó que, aunque el artículo 1882 del Código Civil obliga a la entrega inmediata del bien vendido, también fue aclarado que el señor Vargas fue quien de manera voluntaria le solicitó a mi defendido que se quedara al cuidado del predio, por tanto, la demora en la entrega del terreno no ha sido culpa del vendedor, es decir, del señor Cubillos, por lo cual no puede haber lugar a ningún tipo de indemnización en perjuicios por parte de éste al señor Vargas.

2. Frente a lo anterior, la parte demandante alegó que se opone a la alzada por no existir contrato de comodato por ausencias de sus requisitos esenciales, porque no existió el consentimiento que se expresa mediante la manifestación libre y consciente de la voluntad de una persona con el fin de obligarse con otra, para dar, hacer o no hacer una cosa, conforme al artículo

1502 del Código Civil.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. Los presupuestos procesales.**

Se destaca, en primer lugar, la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, y la presencia de los denominados presupuestos procesales, pues, la demanda se presentó en debida forma, tanto el *a quo* como esta instancia judicial ostentan competencia, el primero para conocer del asunto y esta sede la apelación; las partes en conflicto tienen capacidad para ser parte, y comparecieron válidamente al proceso, lo que habilita emitir una decisión de fondo en sede de segunda instancia.

### **2. Los contratos como fuente de obligaciones.**

El contrato constituye la máxima manifestación de la autonomía de la voluntad privada, en la medida que en ésta los sujetos tienen la facultad de elegir si celebran o no determinado acto o negocio jurídico, con quién realizarlo y estipular las cláusulas llamadas a regular la relación así creada, sin perjuicio – como ha dicho la jurisprudencia nacional-, de comportamientos irregulares que, eventualmente, pudieran darse con ocasión del ejercicio del llamado poder de negociación.

Dado el carácter de fuente de las obligaciones que se reconoce a los contratos [Art. 1494 Código Civil]<sup>1</sup>, el mismo legislador previó que éstos válidamente celebrados constituyen ley para las partes, sin que puedan ser invalidados o modificados, sino por causas legales o el mutuo consentimiento [Art. 1602 *ibídem*]; de tal manera que todas y cada una de las estipulaciones que en él se plasmen son de obligatorio acatamiento, al punto que el incumplimiento injustificado del mismo puede generar responsabilidad civil y, consecuentemente, el deber de indemnizar los perjuicios causados al acreedor.

---

<sup>1</sup> “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”.

### **3. Análisis del caso concreto.**

Como se consignó en el acápite respectivo, el reparo concreto del extremo apelante se centra en que el juez de primer grado no reconoció las mejoras reclamadas en la contestación de la demanda, que en calidad de comodatario realizó su poderdante al bien objeto del presente asunto, que se revoque la sentencia y no se conceda la pretensión de indemnización deprecada por la parte actora.

**3.1.** De entrada, advierte esta instancia judicial que la sentencia de primer grado debe ser confirmada en su totalidad, por las razones que a continuación se indican.

**3.1.1.** Si bien el apoderado del extremo actor indicó que su poderdante no se opone a restituir el bien objeto de compraventa, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-684748, lo cierto es que deprecó revocar la totalidad de la sentencia de primer grado; en suma, enrostró un contrato de comodato para justificar la no entrega del inmueble objeto de controversia.

Como se indicó en líneas anteriores, la legislación nacional reguló como fuente de obligaciones el contrato válidamente celebrado<sup>2</sup> [teoría clásica, hoy enmarcado dentro de los actos jurídicos de formación unilateral y **bilateral**], de allí que el mismo constituye ley para las partes, y debe ejecutarse de buena fe.

En el caso que nos convoca, quedó demostrado que se celebró un contrato de compraventa, sobre el 100% de un lote de terrero identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-684748, entre los señores Jaime Cubillos Cubillos, en calidad de vendedor, y Ángel David Vargas Aldana como comprador; contrato contenido en las escrituras públicas No. 2443 del 2 de noviembre de 2012 [37.50%]<sup>3</sup>, 2189 del 27 de septiembre de 2013 [12.50%]<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Art.1602, C.C.

<sup>3</sup> PDF. 05. Fol. 12 a 25, Cuaderno 1.

<sup>4</sup> PDF. 05, Fol. 27 a 42 Cuaderno 1.

y 2212 del 24 de agosto de 2015 [50%]<sup>5</sup>, escrituras debidamente registradas<sup>6</sup> ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur<sup>7</sup>.

Entonces, como dichos contratos fueron válidamente celebrados, y atendieron todas las solemnidades estipuladas en la legislación nacional cuando de inmuebles se trata, del mismo se desprenden obligaciones que para las partes contratantes son de imperativo cumplimiento.

Efectivamente el artículo 1880 del Código Civil, establece que “Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida (...)”.

Se desprende de la norma en cita, con meridiana claridad que, el señor Jaime Cubillos Cubillos en calidad de vendedor del 100% del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-684748 se encuentra obligado a entregar materialmente el inmueble objeto de la compraventa al demandante Ángel David Vargas Aldana como comprador; último éste que, como lo admitió el demandado a través de su apoderado judicial, con alcances de confesión [Art. 193 CGP], pagó la totalidad del valor convenido.

En tratándose de bienes raíces, es menester diferenciar los conceptos de tradición y entrega, pues mientras el primero constituye un modo de adquirir el dominio, que para inmuebles solo opera con la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos<sup>8</sup>, como aquí aconteció, la segunda en una consecuencia derivada del contrato [obligación de dar<sup>9</sup>], para el goce del mismo; de allí que, el artículo 378 del CGP, al regular el proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, preceptúa que, el adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por la inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente, y por ello, dicho canon normativo remite a los artículos 308 a 310 de la ley procesal.

---

<sup>5</sup> PDF. 05 Fol. 44 a 59, Cuaderno 1.

<sup>6</sup> FMI No. 50S-684748.

<sup>7</sup> PDF. 05, Fol. 10, Anotaciones 3 a 5.

<sup>8</sup> Art. 756 C.C.

<sup>9</sup> Art. 1605 C.C. “La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.”

Luego, establecida dicha obligación de entregar materialmente la cosa objeto del contrato dentro del caso *sub judice*, la parte demandada, aunque adujo no oponerse, enrostró un contrato de comodato para justificar la no entrega del mismo al demandante.

**3.1.2.** Al respecto, analizado dicho documento [contrato de comodato], de su tenor literal se desprende que, el mismo fue suscrito el 11 de junio de 2016, y el mismo tenía una vigencia de 2 años, como se desprende de la cláusula quinta del mismo; por su parte la cláusula sexta señala que “*El comodatario deberá restituir el inmueble entregado en préstamo de uso, en los siguientes casos: 1) En el vencimiento del término de que trata la cláusula anterior ...*”.

Emerge de lo anotado que, aun existiendo el referido comodato alegado por la parte demandada, el señor Cubillos debió entregar y/o restituir el bien objeto del presente proceso al demandante, a más tardar en el año 2018, una vez fenecido el término pactado en el contrato de préstamo de uso.

Por lo anotado, se confirmará en esta parte la sentencia de primer grado, esto es, en el sentido de ordenar la entrega real y material del bien objeto de compraventa por parte del demandado Jaime Cubillos Cubillos al adquirente Ángel David Vargas Aldana, en los términos dispuestos por el juez de primera instancia.

**3.2.** Sobre la condena por indemnización de perjuicios que se reconoció a favor del extremo actor, es necesario indicar que la misma surge de la pretensión segunda de la demanda, la cual reúne las exigencias del canon 88 del estatuto general del proceso, esto es, el juez de primer grado es competente para conocer de todas las pretensiones contenidas en el libelo inicial, las mismas no se excluyen entre sí, y se pueden tramitar por el mismo proceso verbal.

Luego, como lo pretendido es el pago de una indemnización, era menester que se siguieran las reglas señaladas por el artículo 206 del CGP, el cual establece que, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente

bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, estableciendo de manera expresa que “*Dicho juramento **hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.***”

Pues bien, revisada la contestación de la demanda, se observa que el extremo demandado no objetó el juramento estimatorio, por lo cual dicho juramento estimatorio constituye prueba de su monto a favor del demandante.

En torno al tema, el artículo 165 del CGP señala los medios de prueba, entre los cuales está el juramento, y la Corte Suprema de Justicia sobre el mismo señaló en sentencia STC 3154 de 2020:

“(…) es indispensable recordar a la promotora del amparo que la jurisprudencia de esta Sala ha destacado el valor del **juramento estimatorio como medio idóneo de prueba de la cuantía del daño, cuando no ha sido objeto de reproche**, en los siguientes términos textuales:

“(…) De conformidad con el art. 175 del C. de P.C. sirven como medios de prueba ‘la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)’.

“El juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga. Dicho medio de convicción es ajeno a cualquier contenido religioso y tiene por objeto aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas en los procesos, so pena de las sanciones penales, patrimoniales o disciplinarias a que hubiere lugar, según el caso, en el evento de contrariar la verdad (...)”.

“Respecto de la prueba en cuestión, dijo la Corte Constitucional a propósito de la demanda de inexecuibilidad formulada contra múltiples preceptos que contienen las expresiones “bajo juramento”, “bajo la gravedad del juramento”, o “jurada”: (...) ‘los doctrinantes del derecho procesal miran el juramento como un medio de prueba. En este sentido es un recurso para demostrar la verdad de un hecho relevante para la decisión judicial. Es, usualmente, una prueba solemne y formal, en cuanto involucra una manifestación expresa en el sentido de que se dirá la verdad, bajo la fórmula ‘juro’ u otra similar, pero dicha manifestación solemne, en ciertos casos, se presume, y, por lo tanto, de hecho se omite. Desde esta perspectiva el juramento ha sido definido como ‘la declaración por la cual una parte afirma como verdadero un hecho en la forma grave y solemne prevista por la ley, y puede considerarse como un medio de prueba de naturaleza testimonial (...)’.

“(…)”.

*“La garantía de veracidad por la que propende el juramento como medio de prueba, encuentra su concreción en los tipos penales que sancionan el faltar a la verdad en las afirmaciones que se profieran bajo este ritualismo (sentencia C-616 de 1997) (...)”<sup>10</sup>. [énfasis del Despacho]*

La Corte Constitucional, al resolver la demanda incoada contra el párrafo del hoy vigente artículo 206 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, en sentencia C- 157 de 2013, indicó el alcance histórico del “juramento estimatorio”, esgrimiendo que es una institución añeja dentro de la tradición jurídica de la República, y que en la actualidad la institución del juramento estimatorio conserva sus rasgos principales, en cuanto a que el juramento de una parte cuando la ley la autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, hará prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria.

Resulta claro, entonces, que a la luz de la legislación que rige la materia, y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, el solo juramento hace prueba del monto alegado, y como en el presente caso no se objetó el mismo, ni el juez de primer grado advirtió que la estimación fuera injusta, ilegal o existiera fraude, colusión u otra situación similar, hizo bien en acceder a dicha pretensión, razón por la cual, tal decisión también amerita su confirmación.

**3.3.** En relación con el reconocimiento de mejoras, es preciso indicar que, el juez de primer grado, se pronunció sobre las mismas en la parte considerativa de su decisión, empero, por una evidente omisión no se consignó ello en la parte resolutive del fallo confutado, no obstante, se pronunciará al respecto puesto que se itera, que el juez de primer grado negó dicha pretensión del extremo demandado en la parte considerativa.

La parte demandada se fundamenta en la cláusula cuarta del documento privado referido como contrato de comodato [el cual fue suscrito por el demandado con presentación ante notario público, más no por parte del demandado, cuya firma no aparece en la antefirma del mismo, sino en su última

---

<sup>10</sup> CSJ. STC de 1° de agosto de 2001, exp. 1100122130002001-9050-01.

<sup>11</sup> “Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas (...)”.

página sin anotación adicional], la cual hace, se relieves, aparece mutilada en su contenido, siendo confusa e incoherente, se indica en su parte final, para lo que interesa en el presente asunto, que: “(...) **Sin embargo las partes están de acuerdo al reconocimiento del cuidado de los años anteriores y el pago de las mejoras realizadas al lote de terreno**” [negrita del texto original].

Sin embargo, echa de menos el recurrente que, en la cláusula sexta del mismo documento, la cual es posterior al fundamento citado por la parte demandada para el reconocimiento de sus mejoras, y que se ajusta a la naturaleza del asunto, de manera expresa señala, en lo pertinente, lo siguiente: “(...) *por otra parte, las obras necesarias para tal uso, como instalaciones sanitarias, construcciones, vías, etc., lo mismo que las que demande la conservación del inmueble, corresponderá hacerlas al comodatario, y restituido el bien, quedará como propietario del comodante, caso en el cual no habrá derecho a indemnización o compensación económica alguna a favor del comodatario*”.

Luego, si a ello se le suma lo indicado en la cláusula segunda de la escritura pública 2212 del 24 de agosto de 2015 [última suscrita entre las partes], en la que se determina el objeto del contrato y se declaró por las partes contratantes, que el acto jurídico de compraventa incluye todas las mejoras presentes y futuras, como así lo destacó el *a quo*, resulta palmario entonces que el demandado renunció a cualquier tipo de indemnización por concepto de las mejoras reclamadas, en documento público suscrito con todas las formalidades propias del acto que involucra un bien inmueble.

No sobra advertir, además, que según da cuenta la información que reposa en el plenario, el señor Ángel David Vargas Aldana le reclamó al señor Jaime Carrillo el inmueble en varias oportunidades, quien se negó a su obligación de entregar el predio, viéndose compelido a demandar para obtener su entrega varios años después.

**4.** Los argumentos expuestos frente a los reparos concretos efectuados por la parte demandada, ponen de manifiesto la improsperidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, lo que impone confirmar

la decisión cuestionada, con la consecuente condenar en costas al extremo apelantes, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas en primera instancia, en la forma dispuesta en el artículo 366 *ibidem*.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, el fallo proferido el 16 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.500.000, las cuales serán liquidadas en la forma y términos dispuestos en el artículo 366 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de estas diligencias al juzgado de origen. Por secretaría ofíciase.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95f94948d00ff5d41cd210af60612534188b7f1aea6f1007eaa0dec6a370552**

Documento generado en 07/05/2024 04:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 11001310301120220029200  
**Clase:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco Scotiabank Colpatria S.A.  
**Demandado:** Ideas Espacios S.A.S. y Onias Buitrago Aza

### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia emitida el 23 de enero de 2024, mediante la cual se le indicó que deberá estarse a lo dispuesto el proveído de fecha 17 de octubre de 2023, esto es, requerirlo para que notificara al codemandado Onias Buitrago Aza.

### II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, para sustentar el recurso, la parte inconforme indicó que, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, se tuvo por notificado a la sociedad Ideas Espacios S.A.S. del auto mandamiento de pago, y revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad adosado con la demanda, se evidencia que el señor Onias Buitrago Aza funge como representante legal de dicha sociedad, siendo para efectos de notificaciones, acorde con el artículo 300 del estatuto procesal general, una sola persona.

### III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el Despacho dejará sin valor y efecto las providencias mediante las cuales se requirió a la entidad financiera demandante para notificar a la persona natural ejecutada, por las razones que pasan a exponerse.

De acuerdo a las diligencias de notificación obrantes en el PDF35 del expediente digital, el extremo activo notificó al codemandado Onias Buitrago Aza, al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Asimismo, la empresa de mensajería certificó que la notificación fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino el 2023-06-06 a las 12:10:54, junto con sus respectivos anexos.

En ese orden, se dejarán sin valor y efecto los autos del 16 de agosto, 17 de octubre de 2023 y 23 de enero de 2024, por cuanto bajo los parámetros de la teoría del “antiprocesalismo”<sup>1</sup>, *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”* y, en su lugar, se tendrá por notificado al codemandado Onias Buitrago Aza, quien dentro del término otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones, se mantuvo silente.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, los autos del 16 de agosto, 17 de octubre de 2023 y 23 de enero de 2024, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: TENER** por notificado al codemandado Onias Buitrago Aza, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones se mantuvo silente.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

Ejecutoriada esta decisión, secretaría ingrese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponde, esto es, proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe188f08b60a8c57a2349190046eb1f5f7f284a3b5e207235523a17ab55fe65c**

Documento generado en 07/05/2024 09:42:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** 11001310301120220039200

Revisadas las diligencias de notificación aportadas por la parte actora frente a las sociedades demandadas, evidencia el despacho que no pueden ser tenidas en cuenta, pues, carecen de la constancia de recepción y lectura del mensaje.

No obstante, tomando en consideración que BD Promotores Colombia S.A.S en liquidación judicial allegó escrito de contestación de la demanda, a través de su liquidador y representante legal quien es profesional del derecho, se dispone tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes que se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, en los términos de los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso, y que de forma previa contestó la demanda, propuso medios exceptivos y solicitó pruebas, respecto de las cuales la parte actora ya se pronunció. Asimismo, se reconoce personería jurídica al liquidador Alejandro Revollo Rueda como apoderado judicial de la citada sociedad.

De otro lado, en relación con la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., quien actúa en nombre propio y como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados Fideicomiso Lote Complejo Bacatá y Fideicomiso Bacatá Hotel Fase 2, se tienen por notificadas por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, en los términos de los artículos 300 y 301 *ibídem*.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], por Secretaría remítase copia digital de la totalidad del expediente a la parte demandada al correo indicado por su apoderado judicial.

Finalmente, reconoce personería para actuar al abogado Daniel Eduardo Ardila Páez, en calidad de representante legal con facultades judiciales y administrativas de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados Fideicomiso Lote Complejo Bacatá y Fideicomiso Bacatá Hotel Fase 2.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(1)**

EC

**Firmado Por:**

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b781a9fc840f756909210688938dbb5dc9f3e7045de6aacb74f587f926fade1f**

Documento generado en 07/05/2024 09:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

*REF.: Exp. 11001310301120220039200*  
*CLASE: Declarativo*  
*DEMANDANTE: Jeimy Mariluz Marín, Freddy Alfonso Cárdenas Meza y otros*  
*DEMANDADO: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, Fideicomiso Bacatá Hotel Fase 2, Bd Promotores Colombia S A S - En Liquidación Judicial*

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado que representa a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., quien actúa en nombre propio y como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados Fideicomiso Lote Complejo Bacatá y Fideicomiso Bacatá Hotel Fase 2, contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, a través del cual esta sede judicial admitió la mencionada demanda.

**II. SUSTENTO DEL RECURSO**

1. El profesional del derecho en mención, formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado, al considerar que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 82 del estatuto procesal general, específicamente los frutos civiles solicitados no fueron liquidados con cifras ciertas y determinadas, asimismo, no fueron convocados a ninguna audiencia de conciliación.
2. La parte demandante, a su turno, indicó que el recurso de reposición no es el medio idóneo para cuestionar los requisitos formales de la demanda, pues, ello debe proponerse mediante excepción previa. En todo caso, las presuntas falencias alegadas son inexistentes.

### III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por anotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

2. Realizada la anterior precisión, es de advertir que aquellas falencias que enuncia la parte demandada, se enmarcan en la excepción previa de “*ausencia de requisitos formales de la demanda*” [Art. 100.5 CGP], sin embargo, no fue establecido por el legislador que en los procesos verbales esta excepción previa deba ser planteada como reposición en contra del auto que admitió demanda, como sucede en el caso de los juicios que se tramitan por el procedimiento ejecutivo, verbal sumario y deslinde y amojonamiento.

En tal sentido, pretender que se rechace la demanda a través del recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, deviene desacertado.

A este punto, se resalta, que el trámite de las excepciones permite que los yerros endilgados a la demanda en la forma prevista por el legislador [excepciones previas], puedan ser subsanados por el demandante en el término de traslado, lo cual no acontece cuando se hace uso del recurso de reposición, como en el caso *sub judice*.

3. En consecuencia, por improcedente, no se repondrá la decisión atacada y, en tal virtud, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada, no sólo en resguardo del ordenamiento procesal, sino en aras de materializar el derecho al debido proceso que le asiste a las partes.

### IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** la providencia recurrida adiada 16 de noviembre de 2023, conforme las razones consignadas en este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se continúe contabilizando el término con el cual cuenta el extremo pasivo de la acción de la referencia para formular medios exceptivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**  
(2)

EC

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339429705e449c0866378468083e2ed2a9695f4d293a3f9bf5505320e787e964**

Documento generado en 07/05/2024 09:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

*REF.: Exp. 11001310301120220039200*  
*CLASE: Declarativo*  
*DEMANDANTE: Jeimy Mariluz Marín, Freddy Alfonso Cárdenas Meza y otros*  
*DEMANDADO: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, Fideicomiso Bacatá Hotel Fase 2, Bd Promotores Colombia S A S - En Liquidación Judicial*

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 29 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por el extremo activo.

**II. DEL RECURSO INTERPUESTO**

1. Expone el inconforme, en compendio, que los demandantes conforme obra en los contratos de vinculación allegados como pruebas al expediente, no se vinculan al Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, razón por la cual la solicitud de medidas cautelares frente al mismo resulta incoherente y sin ningún fundamento, además, sobrepasan la cuantificación de las pretensiones hasta ahora conocidas, por lo que dichas medidas resultan desproporcionadas, excesivas, innecesarias y no existe mérito para mantenerlas.

2. Surtido el respectivo traslado, el apoderado judicial de la parte demandante se mantuvo silente.

**IV. CONSIDERACIONES**

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión cuestionada, con el objeto de que corrija los errores en los que

eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. En el asunto que nos convoca, a través del auto emitido el 29 de marzo de 2023, esta instancia judicial decretó como medida cautelar, previa constitución de la caución fijada para tal efecto, el registro de la demanda en los inmuebles de propiedad del extremo demandado, relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

3. Resulta pertinente recordar que la función que cumplen las medidas cautelares, es la de garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso, ya sea directa o indirectamente, para evitar que el acreedor vea frustrada su legítima aspiración a que le sea pagado el crédito perseguido; de ahí que actos procesales propios del sistema cautelar, se encuentran vinculados esencialmente al proceso declarativo o al ejecutivo al cual le sirven.

Así, las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

*“[D]e esa manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.<sup>1</sup>*

Lo anterior significa que la procedencia de las medidas cautelares no pende de la prosperidad de las pretensiones o las excepciones, las cuales se resuelven finalmente con la sentencia de fondo que se emita en el respectivo proceso, una vez surtidas todas y cada una de las etapas previstas por el legislador para tal efecto, las cuales garantiza la efectividad de la decisión que resultare favorable a quien las impetra.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-379 de 2004

Ahora bien, califica el recurrente de excesivas las cautelas decretadas, sin embargo, echa de menos, primero, que la solicitud de medida cautelar es un derecho que le asiste a quien demanda para no hacer nugatorias sus pretensiones, y garantizar que frente a su prosperidad, podrá hacer efectivas las condenas a su favor; segundo, que la inscripción de la demanda no saca los bienes del comercio y, tercero, que el hecho de plantearse medios exceptivos o interponerse los recursos correspondientes en modo alguno restringe tal prerrogativa legal.

**3.** Así las cosas, no se repondrá la decisión atacada, y con relación al recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente, en atención a lo regulado en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 3º del artículo 322 *ídem*, so pena de declararse desierto.

Por secretaría, remítase la demanda, auto que decreta medida cautelar, recurso de reposición y en subsidio de apelación y la presente providencia, los cuales se encuentran en formato PDF en el expediente digital y numerados así: 03, 07, 10, 17 y el número que se le asigne a esta decisión en la herramienta One Drive del despacho. Lo anterior, según lo establecido en el párrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el proveído del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por el extremo activo, conforme las razones consignadas en este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto.

**TERCERO: ORDENAR** el envío de las piezas procesales indicadas en el inciso 2° del numeral 3° de la presente decisión, según lo establecido en el párrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(3)**

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9a08c931884c880d140aef4bca72916838a21c7b0bc6dc34e8484ddf107b75**

Documento generado en 07/05/2024 09:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. 11001310301120230020200**

### **I. ASUNTO**

Estando el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 06 de marzo de 2024, por la persona natural comerciante y promotor al interior de ese asunto, se advierte la necesidad de ejercer un control de legalidad.

### **II. ANTECEDENTES**

1. En auto del 30 de mayo de 2023, se admitió en proceso de reorganización al señor Efrén Ricardo González Coy, quien, en memorial del 23 de junio del mismo año, presentó fotos de la fijación del aviso, actualización contable, graduación de créditos y determinación de derechos de voto y el formulario de ejecución concursal.
2. Los acreedores Bancolombia S.A., Colombiana de Comercio S.A. y/o Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A., Renting Colombia S.A.S. y Banco de Bogotá presentaron los créditos adeudados por el señor González; último éste que presentó objeción al proyecto de graduación y calificación de créditos, sin embargo, el Despacho no se pronunció sobre la presentación de los créditos.
3. En auto del 06 de marzo de 2024, se dispuso correr traslado de la objeción presentada por Banco de Bogotá, providencia contra la cual se presentó recurso, pues, argumentó el inconforme que no se ha corrido traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos.

### **III. CONSIDERACIONES**

De la revisión del expediente se evidencia, de una parte, que el promotor no ha acreditado el agotamiento de todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, situación que

de continuar así, sería una violación al debido proceso y derecho de defensa de los acreedores a quienes no les fue comunicado la existencia de este asunto y no han podido presentar las objeciones que a bien consideren.

De otra parte, también se advierte que no era procedente correr traslado de las objeciones presentadas por Banco de Bogotá, pues, primero, su crédito no ha sido tenido en cuenta por el Juzgado, segundo, no se ha surtido el traslado del proyecto de graduación y liquidación de créditos y, tercero, el Despacho no tiene certeza de la notificación de los demás acreedores.

2. Puestas de este modo las cosas, es necesario dejar sin valor y efecto el auto emitido el 06 de marzo de 2024 [PDF29 Expediente Digital], bajo los parámetros de la teoría del “antiprocesalismo”, según el cual, *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*<sup>1</sup>, como así lo tiene dicho la jurisprudencia en la materia. En ese sentido, se trata de *“una posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley”*<sup>2</sup>

### III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, el auto del 06 de marzo de 2024, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** para todos los fines legales pertinentes, que Bancolombia S.A., Colombiana de Comercio S.A. y/o Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A., Renting Colombia S.A.S. y Banco de Bogotá presentaron los créditos adeudados por Efrén Ricardo González Coy.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

<sup>2</sup> Auto de 4 de febrero de 1991. En el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 Gac LXX, pag. 330

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Gabriela Forero Flechas como apoderada judicial de Colombiana de Comercio S.A. y/o Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.

**CUARTO: REQUERIR** nuevamente al abogado German Monroy Alarcón para que aporte el poder que le asiste para actuar como gestor judicial de Renting Colombia S.A.S. y Bancolombia S.A.

**QUINTO: REQUERIR** a la persona natural comerciante y promotor Efrén Ricardo González Coy, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, acredite debidamente haber comunicado a todos sus acreedores el inicio del proceso de reorganización.

Cumplido el término anterior, secretaría ingrese el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e032d819a3743813c6b64f6b2da2da78bd8b508951cbad29149762651f9d585f**

Documento generado en 07/05/2024 09:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: 11001310301120230030500.**

### I. ASUNTO

Subsanada la demanda de la referencia, se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en consideración con la cuantía del asunto.

### II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir \$174'000.000.oo M/Cte<sup>1</sup>.

Ahora bien, tratándose de procesos verbales, enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

2. En el caso *sub exámíne*, la parte demandante pretende el pago de perjuicios estimados en la suma de \$116.622.447; rubro que no superan el valor preanotado razón por la cual se trata de un proceso de menor cuantía.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese

---

<sup>1</sup> Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2023, \$1.160.000.oo M/Cte.

orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, ordenando remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá -reparto, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

### **III. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a los juzgados los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - reparto, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

**TERCERO: DEJENSE** las constancias del caso por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4b2a5388f5342e2428a994e1df6098e6547af50ab095e62f8b89e8a1ea11a9**

Documento generado en 07/05/2024 06:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: 11001310301120240012600**

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del artículo 368 *ibídem*, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la anterior demanda verbal [Simulación Absoluta] formulada por Alisson Hasbleidy Niño Marín en **contra** Giovanni Stefano García Niño y Maria Dora Alicia Martín Martín.
- 2. CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3. IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4. NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
- 5. EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del señor Eliecer Niño, en la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.
- 6. ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$ 100.000.000 conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de las medidas cautelares deprecadas.

**7. RECONOCER** personería para actuar al abogado Oscar Eduardo Ortiz Triviño como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e308903737b0427fa8c8d5e2dde8a5fb961d7a5783ceb169fcb9eeb29178cf5**

Documento generado en 07/05/2024 06:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: 11001310301120240013200.**

### I. ASUNTO.

Subsanada la demanda, se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, en consideración el factor territorial.

### II. CONSIDERACIONES.

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 8º, artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos concursales y de insolvencia es competente de manera privativa el juez del domicilio del deudor.

2. En el caso *sub exámine*, se aportó certificado de matrícula mercantil del deudor en el que se indica que su domicilio es el Municipio de Chía, el cual corresponde al Circuito Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, ordenando remitirlo a los juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, [Reparto] por tratarse de un asunto que corresponde conocer por el factor territorial.

### III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de reorganización de persona natural comerciante por falta de competencia territorial de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a los juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, por tratarse de un asunto que corresponde conocer por el factor territorial.

**TERCERO: DEJENSE** las constancias del caso por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cd71309093898ef9edbf8d11cfd69e0eec751a0d842b6037296d23686db9e8**

Documento generado en 07/05/2024 06:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. N°.110013103011-2024-00158-00**

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 430, del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1.) **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Jenny Esmeralda Ortiz Ballen y Donald Isauro Ortiz Ballen contra PALMOBIOL SAS y Alfonso Fernández Rivero por las siguientes sumas:

#### **1. Pagaré No. 001**

**1.1.** La suma de \$ 300.000.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

**1.2.** Por la suma de \$ 280.000.000.00., por concepto de interés de plazo causados desde el 3 de noviembre de 2023 hasta el 3 de febrero de 2024, siempre y cuando dicha suma no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.3.** Por los intereses de mora generados sobre el capital que compone el numeral 1.1., desde el 4 de febrero de 2024 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.)** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**3.) ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada

dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

**4.) NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 ídem, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

**5.) OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**6.) RECONOCER** personería para actuar al abogado Reinaldo Antonio Moreno Mena, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30063a03c9d3b3a7810c5c8f1abde1c519a564a28f52855963ad079af1f64ff7**

Documento generado en 07/05/2024 06:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. N°.110013103011-2024-000163-00**

Presentada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bienes entregados a título de leasing, instaurada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., contra Juan Luis Mendoza Daza.
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5). **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Jannethe Rocío Galavís Ramírez, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Santa García**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a59f8706b641303e6c7cc039ca693afe2897863abee8808827d86f0a52d99f**

Documento generado en 07/05/2024 06:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. Nº.11001310301120240016500**

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la presente acción popular, para que dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

De conformidad con el inciso final del artículo 16 de la ley en cita, deberá la parte actora determinar la competencia territorial para conocer de la presente acción. Lo anterior considerando que la entidad encartada tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85485ee1633b5cdc2836ebbea357d1fb12433f5ee7df699754cf55f799f857b1**

Documento generado en 07/05/2024 06:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. Nº.11001310301120240016700**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda a este Juzgado. [Art.82. No.1, CGP].
2. Alléguese el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del estatuto general del proceso, con el lleno de los requisitos legales. Memórese que es imperativo que el auxiliar de la justicia ingrese al inmueble para que establezca el valor comercial del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso.
3. Aclare la clase de división que pretende, pues, se aduce que la misma es material, pero se solicita el remate del bien objeto del proceso.
4. Aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de división debidamente actualizado.
5. Allegue la subsanación integrada en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30065f8b319f0cd2bf8251fdb54bb479c4cd1b55fca20715e6fdf992751cd884**

Documento generado en 07/05/2024 06:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. Nº.110013103011202400017100**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda a este Despacho judicial. [Art.82, No.1, CGP].
2. Aclare cuál es el título que pretende ejecutar.
3. Aporte el acuerdo suscrito entre DGM y la DIAN.
4. Apórtese la subsanación integrara en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**María Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5500f441c2a3e15a1e492bcc15323f05dc6068a62bd503906bd69bd3b5dfce**

Documento generado en 07/05/2024 06:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: 11001310301120240018000.**

### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, en consideración con la cuantía del asunto.

### II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir \$195'000.000.00 M/Cte<sup>1</sup>.

Ahora bien, tratándose de procesos verbales, enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2. En el caso *sub exámine*, la parte demandante pretende el pago de perjuicios estimados en la suma de \$ 27.000.000; rubro que no superan el valor preanotado razón por la cual se trata de un proceso de mínima cuantía.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese

---

<sup>1</sup> Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2023, \$1'300.000.00 M/Cte.

orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ejusdem*, ordenando remitirlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - reparto, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

### **III. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a los juzgados Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - reparto, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**TERCERO: DEJENSE** las constancias del caso por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac946a0d23a8b888e095494dd06a6f1b76ea88067b5941286defa17fa3fc715d**

Documento generado en 07/05/2024 06:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. Nº.11001310301120240018200**

En atención al informe secretarial que antecede, a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada aún no ha sido notificada y tampoco se practicó medida cautelar alguna, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: DÉJENSE** por secretaría las constancias de rigor. Téngase en cuenta que el libelo incoativo y sus anexos fueron radicados de forma virtual, por lo tanto, no se hace necesaria la entrega de documento alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53939bbb26b238aed834d6e13978bf10c03645289c2e603325afcb40717ff718**

Documento generado en 07/05/2024 06:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001310301120240018500  
**Clase:** Impugnación actas de asamblea  
**Demandante:** Patricia Escobar Alonso  
**Demandado:** Conjunto Sauces de la Calleja.

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión o no, de la demanda dentro del asunto de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora Patricia Escobar Alonso, actuando por conducto de apoderado judicial, demandó al Conjunto Sauces de La Calleja, para que se decrete la “*nulidad*” de las decisiones adoptadas en el acta de asamblea ordinaria de copropietarios llevada a cabo el 26 de marzo de 2008, por considerar que, en la misma, se desconocen las normas que regulan la materia.
2. Para sustentar sus pretensiones, la parte actora adujo, en síntesis, que en la asamblea realizada el 26 de marzo de 2008 se ordenó el cambio de carpintería metálica por aluminio respecto a las fachadas de cada una de las casas.
3. La demanda, se radicó el 12 de enero de 2024, ante los Juzgados Civiles Municipales, y tras su rechazo por competencia, correspondió a este Despacho mediante acta del 24 de abril de la calenda.

**III. CONSIDERACIONES**

1. para efectos de resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, se hace necesario recordar que el fenómeno de la caducidad ha sido calificado como el modo de extinguir las acciones por el incumplimiento de ciertos deberes o cargas exigidos por la ley, dentro de los plazos previstos por ella, la que se caracteriza porque extingue el derecho; opera *ipso jure*; es de orden público y no admite suspensión ni interrupción, y está sustentada en “[r]azones de orden de público definitorias de un plazo o término perentorio, único e insustituible para el ejercicio de ciertas acciones, cuyo transcurso comporta ope legis la imposibilidad jurídica para ejercitarlas después de su fenecimiento generando el efecto ineluctable e irremediable de su extinción, por lo cual, es susceptible de declararse ex officio por el juzgador (arts. 85, 305 y 306, Código de Procedimiento Civil)”<sup>1</sup>.

Para ser más exactos, “[la] caducidad extingue el derecho, y por ende, la acción por el simple paso del tiempo, al no hacerse valer dentro del plazo legal perentorio, esto es, basta el dato objetivo del transcurso del último día del término para generar el efecto jurídico consecuencial de la pérdida extunc. O, en otras palabras, la extinción del derecho por el transcurso del plazo para su ejercicio, implica la extinción de la acción”<sup>2</sup>.

2. Asimismo, que de conformidad con lo señalado en el 382 del CGP, “[La] demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”. (Énfasis no original)

---

<sup>1</sup> CSJ. Sentencia de 19 de octubre de 2009. “[no] admite renuncia, interrupción ni suspensión, pues sólo su incoación oportuna impide sus efectos (art. 90 Código de Procedimiento Civil; aun cuando, impropia, el art. 788 del Código de Comercio, previene la suspensión de la caducidad de la acción cambiaria de regreso por fuerza mayor y el art. 806, ibídem, por el procedimiento de cancelación o reposición) y, tampoco, son susceptibles de interpretación ni aplicación analógica o extensiva a hipótesis diversas de las previstas en el ordenamiento jurídico”.

<sup>2</sup> CSJ. Sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011).

Frente a lo anterior, se hace necesario resaltar que, si bien es cierto el derecho de impugnación de actas de asamblea de propiedad horizontal estaba gobernado por el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, no menos cierto resulta que, el inciso segundo de dicha normativa, fue derogado expresamente por el nuevo Código General del Proceso, vigente desde el 1 de enero de 2016 [artículo 626 literal c] razón por la cual, el término de caducidad deberá computarse, no desde el momento de la publicación del acto, sino desde la fecha misma de éste, es decir, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de la asamblea donde se tomaron las decisiones, tal como lo establece en el artículo 382 aludido.

3. Bajo dicho marco fáctico-normativo, y tomando en consideración que la asamblea general extraordinaria en la que se tomaron las determinaciones objeto de impugnación, se celebró el 26 de marzo de 2008, y que la presente demanda se impetró el 12 de enero de 2024<sup>3</sup>, esto es, 16 años después, se pone de manifiesto que operó el precitado fenómeno de la caducidad, declarable de oficio, el cual abatió la presente acción y, por tanto, extinguió el derecho de impugnación que le es inherente a la parte demandante, por lo que impera el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el cual así lo establece “cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, como en efecto aquí se declarará.

### III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR**, por caducidad, la demanda de impugnación de actas de asamblea interpuesta por Patricia Escobar Alonso, contra el Conjunto Sauces de la Calleja P.H., conforme a lo estatuido en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

---

<sup>3</sup> PDF 04, Cuaderno 1, Expediente Digital.

**SEGUNDO: ORDENAR** devolver el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DISPONER** que se dejen las constancias de rigor, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd2b6a9027df5eb018b3eb3a5676aa46673c61c065b9d9f2e8823d9fb0ea82e**

Documento generado en 07/05/2024 06:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. Nº.1100131030112023027500**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 85, 368 y 382 del Código General del Proceso del Código de General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda instaurada por Anibal Rodríguez Guerrero **contra** Edificio 70 A 70 P.H.
- 2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o *la ley 2213 de 2022*.
- 5). **Autorizar** a Anibal Rodríguez Guerrero, para actuar en causa propia en virtud de su calidad de abogado.

### NOTIFÍQUESE,

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

(1)

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52070316b75e325e37da7a24250c58a4df2ddf43df1a8ae3da96e769084ec2b**

Documento generado en 07/05/2024 06:22:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. N°.11001310301120240018900**

### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión de la decisión tomada en asamblea extraordinaria de copropietarios realizada el 12 de marzo de 2024.

### II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 382 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a las acciones sobre impugnación de actos de asambleas, otorga en su inciso 2º la facultad al demandante de pedir como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Señala la norma que: *“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

2. En el caso objeto de estudio, el 12 marzo de 2024 se realizó la Asamblea ordinaria de Copropietarios de la propiedad horizontal demandada, oportunidad en la que, afirma la parte demandante, no se resolvió su objeción de conciencia.

Para que proceda la medida cautelar peticionada, tal como se desprende del tenor literal del canon procesal en cita, es necesario que, de entrada, aparezca que el acto acusado viola la ley, los estatutos o el reglamento de propiedad horizontal, según corresponda. Frente a este punto la doctrina ha señalado:

*“Se trata de una exigencia que impone al Juez el deber de comprobar si del acto acusado prima facie se infiere una violación grosera o de bulto (...) No se trata de una decisión de fondo sino preliminar, que por supuesto puede ser modificada en la sentencia que le ponga fin al proceso, si en el mismo se demuestra que era aparente la supuesta violación detectada al inicio del debate*

*Por la misma razón, si el Juez no decreta la suspensión provisional porque considera que no hay una transgresión flagrante de la ley o de los estatutos, en modo alguno ello significa que la sentencia será adversa al demandante, pues las pruebas recaudadas en el proceso pueden contribuir a cambiar la decisión que se adopte en la sentencia”<sup>1</sup>*

En virtud de lo anterior, esta instancia judicial considera que la medida cautelar solicitada no es procedente, toda vez que, en principio, no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para determinar, *prima facie*, la fragante nulidad que el accionante pregona en torno al asunto y haga necesario decretar la suspensión de los efectos de lo allí decidido.

Lo anterior, ya que se requiere de un mínimo de debate probatorio para establecer si las decisiones tomadas en la asamblea ordinaria de copropietarios se realizaron conforme a la ley y el reglamento de propiedad horizontal, toda vez que aunque la suspensión petitionada tenga por objeto proteger los intereses del demandante, lo cierto es que también podrían causarse perjuicios a los demás copropietarios y al funcionamiento adecuado del edificio demandado en general.

**3.** En consecuencia, no se accederá a la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

### **III. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

(2)

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> *Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Segunda edición*

**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60c07ddabee7ec5c0143d3ed003c672fd2aa3bcb56cec32fdca016cbb7ae4ba**

Documento generado en 07/05/2024 06:22:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP: 11001310301120240019100**

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 399 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la presente demanda de expropiación por causa de utilidad pública, instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI **contra** Herederos determinados de Luis Antonio Guerrero Agreda, María Lorena Guerrero Agrada, José Fernando Guerrero Agreda e indeterminados de Luis Antonio Guerrero Ruiz.

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

**2. ADVERTIR** que, en el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos dos (2) días, se entenderán emplazados, por lo que la secretaría deberá elaborar el edicto en los términos que establece el estatuto general del proceso, cuya copia se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación, según corresponda.

**3. ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 *Ibidem*. Para tal efecto por Secretaría líbrese comunicación a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**4. ADVERTIR** que, para acceder a la entrega anticipada del inmueble, la parte actora deberá acreditar consignación a órdenes del Juzgado por la suma equivalente al valor establecido en el avalúo aportado para la enajenación voluntaria, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 399 *ejusdem*.

**5. RECONOCER** personería adjetiva al abogado Mario Fernando Bustamante Antolinez como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0078d6a41b24e3aa97c663e6035d5097a7dc12cce6ea6294161032674e2b74f**

Documento generado en 07/05/2024 06:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**